

SALA 3a.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SENTENCIAS

Demanda interpuesta por el Lcdo. Alejandro Piñango, en representación de Abelardo N. López, para que se declaren ilegales las Resoluciones Nos. 3 y 7A, de 7 y 14 de febrero de 1958, dictadas por el Consejo Municipal del Distrito de Bocas del Toro.

Magistrado Ponente: Luis Morales Herrera.

--LOS TESOREROS MUNICIPALES sólo pueden ser removidos ó separados de sus cargos con sujeción al procedimiento determinado en el artículo 53 de la Ley 8a. de 1954. Pueden ser suspendidos en el ejercicio de sus cargos por los funcionarios competentes del Ministerio Público, o por el mismo Concejo que los eligió si existen graves indicios de malversaciones de los fondos públicos a ellos encomendados y si se niegan a recaudar de manera eficiente las rentas municipales que se confían a su cuidado o se comprueba ineptitud de su parte. A los Tesoreros Municipales les son aplicables las disposiciones de los artículos 27, 40 y 44 de la Ley 8a. de 1954.

--Aún existiendo graves indicios de malversación de los fondos encomendados a los Tesoreros, o cuando éstos se nieguen a recaudar de manera eficiente las rentas municipales o se compruebe su ineptitud para hacerlo, aún en estos tres casos los Concejos no pueden proceder a la separación de los Tesoreros sino mediante el cumplimiento de las formalidades exigidas por los artículos 2302, 2303, 2304, 2305, 2306 y 2307 del Código Judicial.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Panamá, trece de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

VISTOS:

El Licenciado, Alejandro Piñango, como apoderado de Abelardo N. López, ha promovido el presente juicio administrativo para que la Corte, Sala de lo Contencioso, declare "que son ilegales las Resoluciones Nos. 3 y 7A de 7 y 14 de febrero de 1958, respectivamente, en virtud de

las cuales se suspende provisionalmente y se destituya después" a su mandante "del cargo de Tesorero Municipal del Distrito de Bocas del Toro"; que, el señor Abelardo N. López tiene derecho a continuar ejerciendo el cargo de Tesorero Municipal del Distrito de Bocas del Toro del cual fue suspendido, de manera arbitraria e ilegal y a continuar ejerciendo dicho cargo por un período de cuatro años más a partir del 10. de marzo de 1958, en virtud de haber sido reelegido y que también tiene derecho a recibir del Tesoro Municipal del aludido Distrito las sumas de dinero que ha dejado de devengar, como Tesorero, si no hubiera sido suspendido ilegalmente del cargo".

La solicitud del recurrente de suspensión de los efectos del Acuerdo acusado, fue resuelta favorablemente por esta Sala, mediante el siguiente proveído:

-CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Panamá, veinte y cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

"El Lic. Alejandro Piñango, en nombre y representación del señor Abelardo N. López, ha presentado demanda para que se declaren ilegales las Resoluciones No. 3, de 7 de febrero de 1958, y No. 7A, de 14 de febrero de 1958, dictadas por el Consejo Municipal de Bocas del Toro, y como medida previa, solicita que se decrete la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados para evitar perjuicios notoriamente graves, dice, al Municipio de Bocas del Toro y al mismo señor López, cuyos derechos subjetivos son lesionados, puesto que fue reelegido para un

período de cuatro años que se inicia el 10. de marzo de este año, según el artículo 50 de la Ley 8a. de 1954, y se le priva de ejercer dicho cargo.

"Examinada la prueba acompañada a la demanda se advierte:

"a) El señor Abelardo N. López fue nombrado Tesorero Municipal de Bocas del Toro para el período de cuatro años que comienza el 10. de Marzo de 1958. (fs. 6 y 7)

"b) El señor Abelardo N. López fue suspendido del cargo de Tesorero Municipal de Bocas del Toro durante el período que vence el 28 de febrero de 1958, sin que se hubieran observado las reglas de procedimiento que señala el artículo 27 de la Ley 8a. de 1954 para decretar la suspensión, ya que en el acta respectiva consta que "la Hon. Crespo pidió que se le dé oportunidad al Tesorero para explicarse, pues tiene derecho a defenderse antes de que lo suspendan", y sin que el señor López hubiera sido oído, fue aprobada la Resolución de suspensión, - que es la No. 3 de 7 de febrero de 1958, - el mismo día en que fue presentada para su consideración.

"c) El Concejo Municipal de Bocas del Toro, por Resolución No. 7A, de 14 de febrero de 1958,

sin haber llenado tampoco los requisitos que exigen los artículos 53, 27, 40 y 41 de la mencionada Ley 8a. de 1954 y sin que existiera sentencia ejecutivo-

riada de remoción, dictada por autoridad judicial competente, ha despejado de hecho al demandante Abelardo N. López del cargo de Tesorero Municipal de Bocas del Toro y ha nombrado, en su reemplazo, al señor Antonio Chen. (fs. 2)

"El artículo 53 de la Ley 8a. de 1954 estatuye que los Tesoreros Municipales sólo podrán ser removidos dentro del período, por sentencia ejecutoriada dictada por autoridades judiciales competentes; pero podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus cargos por funcionarios competentes del Ministerio Público o por el mismo Concejo, cuando existan graves indicios de malversaciones de los fondos públicos a ellos encomendados; cuando se nieguen a recaudar de manera eficiente las rentas que se confían a su cuidado o se compruebe ineptitud de su parte, siguiendo el procedimiento que indica el artículo 27 de la misma Ley para acordar o decretar la suspensión.

"El artículo 27 citado dispone que para que el Concejo pueda decretar la suspensión de un funcionario público debe seguir, hasta donde sea posible, el mismo procedimiento que establece el Código Judicial para el enjuiciamiento y condena de los Diputados a la Asamblea Nacional y, según resulta de la prueba acompañada a la demanda, para decretar la suspensión del Tesorero López no se le oyó siquiera, es decir, fue condenado sin ser oído.

La infracción de la ley es evidente en este ca-

so y se advierte a "prima facie". Así mismo se adquiere el convencimiento de que los actos acusados lesionan derechos subjetivos del demandante de manera ostensible, por lo cual la Corte, en ejercicio de la facultad discrecional que le confiere el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, en relación con lo previsto en el artículo 29 de la Ley 47 de 1956, debe suspender inmediatamente, hasta tanto falle en definitiva el fondo de la acción, los efectos de las resoluciones tachadas de ilegales.

"Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA SUSPENSIÓN PROVISORIAL de los efectos de las Resoluciones No. 3, de 7 de febrero de 1958 y No. 7A, de 14 de febrero de 1958, dictadas por el Consejo Municipal de Bocas del Toro, hasta tanto se falle en definitiva la acción".

El Presidente del Consejo Municipal de Bocas del Toro explicó la conducta de esa Corporación al dictar las Resoluciones No. 5, 3 y 7 de 7 y 14 de febrero de 1958, por escrito en que informa lo siguiente:

"Primero: En la sesión celebrada por el Consejo Municipal el 7 de febrero del año en curso se volvió a discutir ampliamente el informe rendido por la Contraloría en relación con el manejo del cobro de la energía eléctrica en la Población de

Almirante. A esa sesión asistieron los miembros principales Manuel Tribaldos Jr., Achley B. Spense, Ernesto Merchant y Ethel M. de Crespo, como también el suplente en ejercicio señor Joaquín Quirós Parra quien desde el mes de septiembre del año de 1957, ha venido ejerciendo el cargo y el suplente señor Juan Chen quien había estado actuando en reemplazo del principal Alejandro Small desde el mes de enero por llamamiento que le hiciera el mismo Concejo, en vista de que el principal se había trasladado a la capital de la República;

"Segundo: El Concejo en dicha sesión después de un análisis del informe llegó a la conclusión de que el Tesorero no obstante las reiteradas observaciones que le hiciera el Auditor Provincial se había negado a hacer el cobro como es debido y la ingente suma que se había dejado de cobrar había demostrado poco interés y eficiencia en los cobros de esa renta Municipal. De conformidad con el artículo 53 de la Ley 8a. de 1954, era menester suspenderlo de su cargo en defensa de los intereses Municipales hasta tanto se investigara completamente la responsabilidad que le correspondía. Esto lo hizo mediante la resolución No. 3 de esa misma fecha;

"Tercero: El Concejo Municipal durante el mes de diciembre y antes de que se presentara de las anomalías que existía en el cobro de la luz en la Población de Almirante, había reelegido al señor Abelardo N. López por Resolución No. 19 del 20 de

diciembre de 1957, Tesorero nuevamente del Distrito para el período que empezará el 10. de marzo de 1958 y finalizaría el 28 de febrero de 1962, pero después del informe de la Contraloría donde se constató su negligencia, poco interés, falta de aptitud para desempeñar el cargo debidamente y en vista de que en la fecha (14 de febrero de 1958, todavía no había entrado a ejercer el cargo para ese período, resolvió en defensa en los intereses Municipales, revocar aquel nombramiento y reemplazarlo para el período aludido, por el señor Antonio Chen mediante resolución No. 7 de 14 de febrero año en curso;

"Cuarto: El reemplazo del señor Abelardo N. López por el señor Antonio Chen por el período nuevo que debía empezar el 10. de marzo del año en curso, se justificó en ese entonces cuando se constató en el pequeño lapso comprendido entre la fecha de suspensión del señor Abelardo N. López ocurrido el 7 de febrero y el 14 del mismo mes, el señor Chen había incrementado el cobro de la luz de la población de Almirante. Lo que se confirmó más adelante cuando al completarse el mes de su permanencia en la Tesorería, se habían triplicado las entradas. Durante un solo mes de su administración le resultaba al Municipio en ganancias netas \$ 700.00, cuando en un período de 14 meses de la administración de Abelardo N. López solo había percibido de ganancias netas la suma de \$ 2,000.00".

El Consejo de Bocas designó como su apoderado al Lic. José Manuel Faúndes, quien contestó la demanda y presentó varias pruebas documentales para justificar la actitud de su mandante al dictar las resoluciones acusadas.

Los representantes de las partes alegaron en el tiempo señalado y mantuvieron sus respectivos puntos de vista.

Agotado el procedimiento, se procede a dictar la sentencia que proceda.

El recurrente hace descansar su recurso en los tres hechos principales siguientes:

"PRIMERO: El día 3 de febrero de 1958, el Consejo Municipal del Distrito de Bocas del Toro, constituido por cinco principales y dos suplentes interpretando en forma tergiversada el informe Número 1041, enviado a dicha entidad, el día 3 de Enero del año en curso, por el Señor Contralor General de la República, sobre el cobro y control de la energía eléctrica de Almirante, injustamente resolvió separar de su cargo al señor Abelardo N. López.

"TERCERO: Que no satisfechos con la actitud arbitraria e ilegal de suspender provisionalmente al señor Abelardo N. López de su cargo de Tesorero Municipal del Distrito de Bocas del Toro, el Consejo Municipal de dicho distrito, dictó el día 14 de febrero de 1958, la Resolución No. 7A, dejando sin efecto la Resolución No. 19 de 20 de Diciembre de

1957, aprobada por dicha entidad, mediante la cual reeligió al Señor Abelardo N. López para un período de 4 años más, que comienza el día 10. de Marzo del presente año.

"CUARTO: Que la tergiversación del informe del señor Contralor es evidente, toda vez que se pretende hacer ver, que las observaciones que él contiene son consecuencia de ineptitud del Tesorero Abelardo N. López, sin que se hubiere determinado cuales son las causas que han impedido una mayor recaudación de la corriente eléctrica de Almirante y si el funcionario municipal tenía inspectores, electricistas, u otros medios adecuados de control de la distribución y venta de la energía eléctrica del lugar antes citado".

El Concejo, por su parte, sostiene que procedió a suspender al recurrente del cargo de Tesorero primeramente y luego a removerlo de esa posición, porque el Auditor le rindió un informe en donde se demostró que mientras la empresa había recibido más de \$ 6,000.00 en concepto de pago de energía eléctrica que le vendiera al Municipio a razón de \$ 5 ¢., éste en ese período no había recibido más de \$ 2,000.00 cuando la suma que debió recibir era más o menos igual a la que recibió la empresa vendedora; que "el Concejo nombró entonces una comisión para investigar las causas de la anomalía y al constatarse que en verdad había un déficit en el cobro, el Presidente de esta Corporación solicitó de la Contraloría General de la

República, el servicio de Auditores para hacer una investigación"; que "hecha la investigación por el Auditor Víctor Ramírez, el Ingeniero Alfonso Rojas, ambos de la Contraloría y el Inspector de Plantas Eléctricas del Ministerio de Obras Públicas, Juan Cundasin, el informe por ellos rendido al señor Contralor General demostró que durante el período comprendido entre la firma del contrato y la fecha de investigación efectuada en Diciembre de 1957, mientras que el Municipio vendió a los consumidores de la población de Almirante energía por un valor de ₡ 58,737.10, a razón de 10 ¢ cada kilovatio, sólo había percibido de la suma ₡ 41,597.48, quedando sin cobrar en concepto de energía rendida la suma de ₡ 17,159.48, sin que conociese cuál había sido el paradero de dicha suma".

El procedimiento para remover o separar de su cargo a los Tesoreros Municipales está claramente determinado en el artículo 53 de la Ley 8a. de 1954, que dice:

"Los Tesoreros Municipales sólo podrán ser removidos dentro del período, por sentencia ejecutoriada dictada por autoridades judiciales competentes. Podrán ser suspendidos del ejercicio de sus cargos por funcionarios competentes del Ministerio Público, por el mismo Concejo cuando existan graves indicios de malversaciones de los fondos públicos a ellos encomendados; cuando se nieguen a recaudar de manera eficiente las rentas municipales que se confían a su cuidado o se compruebe ineptitud de su parte".

"Son aplicables a los Tesoreros Municipales las disposiciones contenidas en los artículos 27, 40 y 44 de la presente Ley".

El artículo 27 de la misma Ley, que debe tenerse en cuenta en los casos de suspensión de los Tesoreros Municipales, dice:

"Las sanciones a que se refieren los dos artículos anteriores serán decretados por los Consejos con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, siguiendo para ello hasta donde fuere posible, el mismo procedimiento que establece el Código Judicial para el enjuiciamiento y condena de los Diputados a la Asamblea Nacional. Se exceptúan, los casos en que la suspensión es ordenada por tribunal competente".

De acuerdo con las disposiciones que se dejan transcritas los Consejos sólo podrán suspender a los Tesoreros Municipales: 1o. Cuando existan graves indicios de malversación de los fondos públicos a ellos encomendados; 2o. cuando se nieguen a recaudar de manera eficiente las rentas municipales que se confíen a su cuidado y, 3o. cuando se compruebe ineptitud de su parte.

Pero aún existiendo esas circunstancias, los Consejos no pueden proceder a la separación de los Tesoreros sino mediante el cumplimiento de las formalidades que exigen los artículos 2302, 2303, 2304, 2305, 2306 y 2307 del Código Judicial.

Analicemos en el orden cronológico en que fueron expedidas las dos resoluciones dictadas por el Consejo Municipal de Bocas del Toro, cuya ilegalidad se pide por medio del presente recurso, para apreciar debidamente si ellas se dictaron cumpliendo las exigencias de las disposiciones legales transcritas.

-La resolución No. 3 de 7 de febrero de 1958, por la cual se suspende su cargo al Tesorero Provincial Abelardo N. López, es del siguiente tenor:

"RESOLUCION No. 3

(de 7 de febrero del año 1958)

"El Honorable Consejo Municipal del Distrito de Bocas del Toro, en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

"1.- Que el informe número 1041 enviado al Consejo Municipal por el señor Contralor General de la República, sobre el manejo de la energía eléctrica en la población de Almirante, de fecha 3 de enero del presente año, comprueba que por deficiencia en sus labores el señor Tesorero Provincial, ha dejado de recaudarse más de DIECISIETE MIL BALBOAS (B. ---- 17,000), en el término de un año y medio;

"2.- Que por no cumplir el señor Tesorero Provincial con lo ordenado en el acápite (L) del artículo 55 de la Ley 8 de 1954, se debe la situación actual;

"3.- Que el Consejo considera como responsable mayor de esta anomalía al señor Abelardo N. López, actual Tesorero Provincial;

"4.- Que el mismo informe recomienda una investigación para exigir responsabilidad desde su origen,

RESUELVE:

"Primero: Suspéndase al Tesorero Provincial del cargo, por considerársele responsable de que el Muni-

pio de Bocas del Toro, tenga más de DIECISIETE MIL BALBOAS (B. 17,000.00) en la calle sin conocer su paradero en la Población de Almirante;

"Segundo: Nómbrase en su reemplazo al señor ANTONIO CHEN para que desempeñe el cargo, hasta tanto se esclarezca esta situación;

"Tercero: Envíese copia de esta Resolución al señor Fiscal del Circuito, copia del informe del señor Contralor, copia de todos los Documentos relacionados a este asunto, para que inicie la investigación correspondiente hasta esclarecer todo a fin de que la ley le caiga a todos los responsables.

"Esta resolución se funda en los artículos 53, 54, acápite (L) 82 de la Ley 8 de 1954.

"Comuníquese al nombrado para que reciba la Tesorería Provincial y al señor Auditor Provincial, para el arqueo de rigor.

"El Presidente (fdo.) Manuel Tribaldos Jr., La Secretaria ad-hoc. (fdo.) Josefina Díaz".

Sirve de fundamento a la suspensión así decretada "el informe No. 1041 enviado al Consejo Municipal por el señor Contralor de la República, sobre el manejo de la energía eléctrica de la población de Almirante, de fecha 3 de enero, "que comprueba, que por deficiencia en sus labores el señor Tesorero Provincial ha dejado de recaudar más de diecisiete mil balboas (B. 17,000.00) en el término de un año y medio" y "que la situación actual" se debe a que el Tesorero no cumplió con lo ordenado en el acápite L del artículo 55 de la Ley 8a. de 1954". En la resolu-

ción se afirma, "que el mismo informe recomienda una investigación para exigir responsabilidad desde su origen".

El acápite L del artículo 55 de la Ley 8a. mencionado dispone:

"Los Tesoreros Municipales tienen las atribuciones siguientes:

.....
.....

b) Firmar un censo de los contribuyentes".

El informe de los Auditores Alfonso B. Regis, Víctor Ramírez y de Juan Condassín, no constituye un audito final de las cuentas del Tesorero en lo que se relaciona con el cobro de energía eléctrica a los consumidores de Bocas del Toro y Almirante, que pudiera servir de base para dar como cierto el faltante de \$ 17,139.48 de que tratan, pues de conformidad con las recomendaciones que formulan, remiten a ulteriores exámenes e investigaciones el establecimiento del verdadero estado de dichas operaciones comerciales. Basta sólo transcribir los siguientes párrafos del informe para probarlo:

"El punto 4) el de los consumidores sin medidores no puede ser debidamente determinado por la carencia absoluta de tiempo. Habría que establecer la "carga colectada" que están usando dichos consumidores para ver si la tarifa convencional de \$ 1.50 por cada foco que actualmente se les está cobrando, está muy por debajo de los que ellos realmente están consumiendo incluyendo radios, toca discos, refrigeradoras y otros artículos. Por esto, recomendamos:

la investigación de este aspecto con el tiempo necesario para poder establecer en qué valor afecta las operaciones, tal como pudo hacerse con los puntos 1, 2 y 3".

"El punto 5) referente a la merma por concepto de consumidores que han dejado de pagar sus cuentas, tampoco pudo ser debidamente determinado, porque, como lo dijimos anteriormente, los registros no contemplan la cuantía de los deudores morosos. Esta determinación podría lograrse efectuando un análisis de las tarjetas de consumo y cobro de cada cliente. Recomendamos, como en el punto 4o., la investigación de este aspecto con el tiempo necesario".

"Deduciendo de esta diferencia \$ 17,139.48 el valor que arrojan los puntos 3 y 4, después de la investigación que recomendamos, resultaría la diferencia o merma neta, de la cual habría que establecer a quien o quienes les correspondería la responsabilidad?

"Para concluir repetimos la conveniencia de investigar los aspectos referentes a los clientes sin medidores, y la cuantía de las cuentas no cobradas, única forma de establecer a cuánto ascendería la merma neta no justificada".

Ante informe de la naturaleza del que se analiza, el Consejo de Bocas del Toro debió ordenar la investigación allí recomendada para establecer "a cuanto ascendía la merma neta no justificada". Verificado este nuevo examen, si resultaba algún faltante en el manejo del Tesorero de esa Corporación, debió proceder por mandato del

artículo 534 de la Ley 8a de 1954, conforme lo dispuesto en el artículo 2302 del Código Judicial, así:

"La Asamblea nombrará por mayoría absoluta de votos una comisión de tres Diputados que no se hallen impedidos, a la cual se pasará la acusación y sus documentos, para que informe sobre ella dentro de un término que no pasará de diez días. Dentro de ese término la comisión indagará a los sindicados. Será aplicable en estos casos lo dispuesto en el artículo 2072, y las pruebas que se presenten serán practicadas dentro del término fijado a la comisión para rendir informe".

El Concejo de Bocas, no solo dejó de investigar el caso, según las recomendaciones de los Auditores sino que no nombró la comisión para que lo investigara, tomara indagatoria del Tesorero López y lo permitiera aducir pruebas. Por el contrario, según se desprende de la copia del Acta de la sesión en que se aprobó la Resolución No. 3 de 7 de febrero de 1958, se negó la moción de la Honorable Concejal Crespo que pedía "que se le diera oportunidad al Tesorero para explicarse pues tiene derecho a defenderse antes que lo suspendan".

En cuanto a la diligencia del Tesorero López en el cobro de los impuestos municipales, basta examinar la certificación del Auditor Provincial Henrique G. de la Espriella, en el que aparece una diferencia apreciable a favor del Tesoro Municipal entre lo presupuestado para el período comprendido entre el 1o. de enero al 3 de diciembre de 1957 que fue la suma de ₡ 82,800.31 y lo recaudado que ascendió a ₡ 114,444.79. Las demandas promovidas por medio

de apoderado por el Tesorero López ante el Juez Municipal de Bocas del Toro, el 13 de abril de 1955, el 27 de julio de 1955, el 12 de junio de 1956, y el 2 de julio de 1956, contra centenares de consumidores morosos de energía eléctrica, cuyas copias corren a fjs. 221 a fjs 256, demuestran también que no fue negligente en el cobro de ese servicio.

Según lo que se dejó expuesto, por ineptitud en el desempeño de sus funciones ni por malversación de los fondos públicos puestos a su cuidado, tuvo razón el Consejo de Bocas para separar de su cargo al Tesorero. Por tanto, resulta ilegal la Resolución en la que se dispuso esa separación.

La ilegalidad de la Resolución No. 7A de 14 de febrero de 1958, por la cual el Consejo de Bocas del Toro, nombra al señor Antonio Chen, Tesorero Provincial "para el período que ha de comenzar el día primero de marzo", salta a la vista, porque ella envuelve la remoción del Tesorero Abelardo N. López, que no podía ser decretada por el Consejo sino solamente por "sentencia ejecutoriada dictada por autoridades judiciales competentes", según de manera clara e inequívoca dispone el artículo 53 de la Ley 8a. de 1954.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara:

1o. Que es ilegal y por tanto nula, la Resolución No. 3 de 7 de febrero de 1958 del Consejo Municipal de Bocas del Toro, por medio de la cual se suspende de su cargo

de Tesorero Municipal al señor Abelardo N. López y se nombra interinamente en su reemplazo al señor Antonio Chen.

2o. Que es ilegal y por tanto nula, la Resolución No. 7A de 14 de febrero de 1958 del mismo Consejo de Bocas del Toro, en la cual se nombra al señor Antonio Chen Tesorero Municipal para el período que debió comenzar el 1o. de marzo de ese año.

3o. Que el Consejo Municipal de Bocas del Toro está obligado a pagar al señor Abelardo N. López el sueldo de Tesorero Municipal desde la fecha en que fue separado del cargo, hasta cuando se le reintegrara en él en virtud de haber sido suspendidos por esta Sala los efectos de las Resoluciones mencionadas por Resolución de 25 de febrero de 1958.

Cópiese y notifíquese.

(fdo.) Luis Morales Herrera. (fdo.) Germán López.- (fdo.) Ricardo A. Morales.- (fdo.) Angel L. Casís.- (fdo.) M.A. Díaz E.- (fdo.) Carlos V. Chang, Secretario